

PROYECTO DE LEY

Ley de concientización e intervención sobre la exposición a rayos UV y prevención del cáncer de piel

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar acciones de difusión, concientización y prevención del cáncer de piel desde una perspectiva integral de la salud, entendiendo a la misma como un derecho humano fundamental.

Artículo 2°.- Principios. La presente ley se regirá por los siguientes principios:

- La salud entendida como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.
- El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr como uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.
- La extensión a todos los/as ciudadanos/as de los beneficios de los conocimientos médicos, psicológicos y afines como un factor esencial para alcanzar el más alto grado de salud. Una opinión pública bien informada y una cooperación activa por parte del público son de importancia capital para el mejoramiento de la salud del pueblo.
- La responsabilidad fundamental del Estado en la salud de los/as ciudadanos, la cual debe ser cumplida mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas.
- La prevención como la estrategia a largo plazo más eficaz para el control del cáncer.

Artículo 3°.- Creación. Créase el programa “Sol BA” en el ámbito del Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4°.- Funciones. Son funciones del programa:

- Garantizar el acceso gratuito a la protección solar de la población de la Ciudad de Buenos Aires.
- Reducir la incidencia y mortalidad del cáncer de piel así como las tasas de quemaduras solares (especialmente entre los/as más jóvenes).
- Fomentar conocimientos, actitudes y hábitos saludables de la fotoprotección.
- Concientizar a toda la sociedad respecto de los riesgos de la exposición solar excesiva.
- Articular con el Ministerio de Educación e Innovación a los fines de difundir y realizar acciones de prevención en establecimientos educativos

- Garantizar campañas de concientización y entrega de fotoprotección en la vía pública y redes sociales durante todo el año.
- Articular acciones de difusión y prevención con clubes deportivos, consorcios y otras entidades que posean espacios al aire libre.

Artículo 5°.- Campaña educativa. El Ministerio de Salud del cual depende el programa debe articular con el Ministerio de Educación e Innovación, Desarrollo Humano y Hábitat, Cultura y las áreas correspondientes a los fines de desarrollar una campaña educativa en los establecimientos dependientes de los mismos durante cada ciclo lectivo. La misma debe ser diseñada con profesionales idóneos en la materia y debe brindar información combinando la perspectiva ambiental y sanitaria.

Artículo 6°.- Cobertura. El Gobierno de la Ciudad debe distribuir de forma gratuita, efectiva e irrestricta protector solar de amplio espectro con un FPS 30 o mayor, a través de las siguientes estructuras:

- Postas.** Dispónese la instalación de postas Sol BA durante los 365 días del año. Las mismas deben situarse en, por lo menos, 1 (un) punto de cada comuna en simultáneo, debiendo el mismo ser rotativo. Las mismas tienen por objeto difundir y concientizar sobre el cáncer de piel y su prevención. A tales fines, deben contar con folletería alusiva y protector solar de amplio espectro con un FPS 30 o mayor para la entrega gratuita.
- Dispensers.** Provéase y garantizase el mantenimiento de dispensers de protección solar de amplio espectro con un FPS 30 o mayor en la totalidad de los centros de salud y en parques y plazas. Los mismos deben permanecer los 365 días del año.
- Entrega gratuita.** Garantizase protector solar de amplio espectro con un FPS 30 o mayor para todos/as los/as que desarrollan y/o concurren a actividades dependientes del Gobierno de la Ciudad. A tales fines, se podrá optar por la entrega de unidades a los/as individuos/as o por el emplazamiento de dispensers al alcance de los/as mismos/as. Solo a modo enunciativo, se encuentran comprendidos/as en el presente artículo:
 - Estudiantes y trabajadores del sistema educativo de gestión estatal y privada con cuota cero.
 - Niños/as, jóvenes y trabajadores de las colonias de verano del GCBA.
 - Trabajadores de programas del GCBA en la vía pública.
 - Trabajadores y concurrentes de festivales, actividades culturales y artísticas en espacios públicos organizados o auspiciados por el GCBA.
 - Trabajadores y consumidores/as de ferias de la Ciudad.

Artículo 7°.- Beneficio. Impleméntase, a través del Banco Ciudad, un plan de beneficios con la finalidad de otorgar descuentos en la compra de protectores solares a las personas físicas, con cualquier medio de pago disponible de la entidad.

Artículo 8°.- Difusión. Garantizase la difusión de las acciones del programa Sol BA ,las medidas de cuidado y la promoción del uso de protector solar en las redes sociales, páginas webs y espacios publicitarios del Gobierno de la Ciudad.

Artículo 9°.- Autoridad de aplicación. El Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación de la presente ley. A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en la presente debe coordinar con las áreas correspondientes.

Artículo 10°.- Presupuesto. A los fines de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley el Poder Ejecutivo prevé anualmente la correspondiente asignación presupuestaria.

Artículo 11°.- Comuníquese, etc.

Fundamentación

Señor presidente:

El presente proyecto se fundamenta en la necesidad de profundizar el abordaje de la salud desde un paradigma amplio, donde la integralidad y su carácter de derecho humano debe primar. En este sentido, resulta imperioso atender las distintas variables que hacen al acceso del mismo.

Hace años la comunidad médica y científica ha dado paso a una definición más abarcativa del concepto de salud, adquiriendo la misma el carácter de derecho humano fundamental. En palabras de la OMS: *La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.* De tal modo se encuentra reconocido por la Constitución Nacional, y por el bloque de Normas del Derecho Internacional de DDHH, incorporados a la misma por el artículo 75 inc. 22.

El cáncer de piel es la forma más común de cáncer en los seres humanos, siendo una enfermedad producida por el desarrollo de células cancerosas en cualquiera de las capas de la piel. En nuestro país, según los datos estadísticos recogidos por el Comité de expertos de la Campaña Nacional de Prevención de Cáncer de Piel (Sociedad Argentina de Dermatología), *el cáncer que se forma en los tejidos de la piel puede presentarse en diferentes formas, el CARCINOMA BASOCELULAR (CBC) es la más frecuente de cáncer de piel, representando más del 70% de los casos y afecta al 30% de la población mundial, el CARCINOMA ESPINOCELULAR (CEC), es el segundo cáncer de piel en frecuencia y su incidencia está en constante aumento, corresponde casi al 15% de los casos de cáncer de piel. Y en*

tercer lugar, se encuentra el MELANOMA (MC) (representa el 5%), pero es la forma más agresiva de cáncer de piel, ya que es la causa del 75 % de muertes por cáncer cutáneo. Por otra parte, la Agencia Internacional de Investigación sobre Cáncer (IARC) Argentina, estima que la enfermedad presenta una tasa de incidencia de 212 casos por 100 mil, de esta manera se posiciona dentro de los países del mundo con incidencia de cáncer media-alta y que la ubica a su vez en el séptimo lugar en Latinoamérica.

Por tanto, es necesario desarrollar políticas de salud pública orientadas a la prevención de esta enfermedad. La exposición solar repetida constituye el factor de cáncer de piel más importante posible de prevenir. Son las personas que más se exponen a los rayos ultravioletas (UV) quienes poseen más probabilidades de padecer esta enfermedad. Este año, además, se le suma que producto de la pandemia y el aislamiento la exposición gradual al sol no ha existido y la piel se expondrá más sensiblemente en los próximos meses. Cabe resaltar, sin embargo, que no es exclusiva de los meses de primavera y verano la necesidad del cuidado y prevención sino que es fundamental hacerlo todo el año, sobre todo para quienes se exponen a los rayos solares a diario y en horarios desfavorables.

En los últimos años se ha registrado un incremento desmedido del precio de los protectores solares, a pesar de la trascendencia sanitaria, de modo tal que muchas personas no puedan hacer frente a la compra regular de los mismos. También se ha demostrado que, a pesar de estar incluidos en el Programa de Precios Cuidados, muchas veces no se encuentran disponibles para la compra. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no puede hacer caso omiso de las consecuencias negativas de la situación descrita y - más allá de las medidas de control de precios que puedan adoptarse en el orden nacional - debe promover las condiciones que favorezcan el acceso de la población a este bien indispensable para el cuidado de la salud.

El presente proyecto de ley busca, a partir de la responsabilidad estatal, fomentar hábitos saludables de fotoprotección al mismo tiempo que reducir la incidencia y mortalidad del cáncer de piel, reducir las tasas de quemaduras solares (especialmente entre los más jóvenes) así como promover cambios en el entorno que faciliten las buenas prácticas. Por otro lado, concientizar a toda la sociedad respecto de los riesgos de la exposición solar excesiva del mismo modo que buscamos contribuir a desarrollar conocimientos, actitudes y hábitos saludables de la fotoprotección.

Uno de los objetivos del presente proyecto es el de garantizar que gradualmente, se instalen dispensadores de protector solar de acceso libre y gratuito en los

diferentes establecimientos con actividades al aire libre o en el exterior, en las instituciones educativas en las cuales se realizan actividades en el exterior, en natatorios y eventos, ya sea en el ámbito público como en el privado.

Asimismo, otra finalidad del proyecto es que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires garantice, en tanto empleador, medidas de protección solar para los trabajadores y las trabajadoras del mismo. Como precedente contamos con la experiencia de Chile -siendo pionero en Latinoamérica-, donde es una obligación legal del empleador brindar protección solar a los trabajadores y las trabajadoras. Diferentes ciudades en el mundo han sido pioneras en el diseño de políticas de prevención, incluyendo dispensadores de protector solar en playas públicas. Son considerables los ejemplos de Boston y Miami, donde estas medidas se llevan adelante a través de acuerdos con empresas del sector, a cambio de la publicidad de sus marcas.

En nuestro país son múltiples las iniciativas parlamentarias que existen en municipios, provincias y en el Honorable Congreso de la Nación, fundamentadas en la necesidad de avanzar en la concientización sobre el cáncer de piel y su prevención. En este sentido es de destacar que en el año 2017 esta Legislatura aprobó una declaración cuyo fin era promover la difusión sobre el cáncer de piel y la exposición adecuada al sol al mismo tiempo de la entrega gratuita de protector solar. Con la certeza que la protección sanitaria de los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires, a través de la prevención, no puede depender del nivel de ingresos y constituye un deber estatal ineludible, es que proponemos avanzar en una ley que regule medidas concretas para avanzar en ese camino.

Por todo lo expuesto, solicitamos la aprobación del presente proyecto.